

## SOLICITUDES DE BONOS

ARTÍCULO 1°.- Todos los solicitantes del “Bono Fiscal” para iniciar el trámite deberán:

a. Completar electrónicamente la Planilla de Presentación de Comprobantes, que obra como Anexo III de la presente resolución, el que se encontrará disponible en la página web del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

b. Ingresar a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), completar el formulario correspondiente al trámite de la “Solicitud de Bono para productores de Bienes de Capital”.

En caso de que el crédito fiscal se solicitare en base a facturaciones emitidas por la venta de Bienes de Capital no presentados con anterioridad por la misma empresa, la Dirección de Aplicación de Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir a la empresa documentación relativa a los productos, tales como: identificación de los bienes fabricados por la empresa solicitante, acompañando folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis, contrato o instrumento donde conste fehacientemente la relación contractual, modalidad de fabricación, precio y plazo de entrega.

## INVERSIONES TECNOLÓGICAS.

ARTÍCULO 2°.- Aquellas empresas solicitantes que opten por acceder al incremento del beneficio establecido en el inciso d) del Artículo 3° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo

de 2001 y sus modificatorios, al momento de iniciar la Solicitud de Bono a través de la plataforma de TAD deberán presentar:

a. Declaración Jurada conforme el Anexo IV de la presente resolución en la que se describan los antecedentes y capacidades de la institución, entidad u organismo, habilitado según lo establecido por la Ley N° 23.877 y su modificatoria, o inscrita en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) creado por la Ley N° 25.613 (en adelante, Institución de Vinculación Tecnológica), para el desarrollo, por sí o por terceros, de por lo menos uno de los Servicios Tecnológicos listados en el Anexo VIII de la presente resolución. Los terceros involucrados sólo podrán ser personas jurídicas y deberán detallarse sus aptitudes técnicas relacionadas al proyecto presentado.

Dicha declaración jurada deberá encontrarse suscripta por la solicitante y por la Institución de Vinculación Tecnológica y tendrá por finalidad acreditar las capacidades técnicas de la institución y su razonabilidad respecto del proyecto de inversión presentado de conformidad al punto subsiguiente.

b. “Formulario de Proyecto” respecto de la inversión en innovación, investigación y desarrollo tecnológico, convalidado mediante firma conjunta con la Institución de Vinculación Tecnológica contratada, en el que se consigne título, una breve descripción de los principales aspectos implicados en su realización y un desarrollo de los objetivos específicos del proyecto, conforme al modelo aprobado como Anexo V a la presente resolución.

Los objetivos del proyecto y las inversiones declaradas deben ser consistentes con los servicios contratados o inversiones realizadas y guardar vinculación directa con la producción de los bienes de capital incluidos en el presente Régimen. Asimismo, el proyecto

y las inversiones declaradas deberán especificar resultados verificables para cada una de las etapas que este implique.

c. “Planilla de Inversiones de Proyecto”, aprobada como Anexo VI de la presente resolución, donde se detallen los comprobantes de inversiones efectuadas, computables al cálculo del beneficio incremental siempre que los mismos se encuentren directamente relacionados al proyecto presentado según el punto precedente.

d. Certificación de las inversiones efectuadas y presentadas de conformidad al inciso c. del presente artículo, aprobada como Anexo VII de la presente resolución, mediante la cual se acredite la vinculación de los mismos con el proyecto acompañado como “Formulario de proyecto” y en la que se describan los resultados verificables de acuerdo al grado de avance del proyecto. Dicha Certificación deberá encontrarse suscripta por el requirente y la Institución de Vinculación Tecnológica, en forma conjunta.

Todos los comprobantes presentados para el cálculo del beneficio adicional previsto en el inciso d) del Artículo 3° del Decreto N° 379/01 y modificatorios deben corresponderse con inversiones efectuadas a partir del día 1 de enero de 2019 y vinculadas a hitos verificables a partir de la misma fecha.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los solicitantes podrán presentar toda información que sustente el análisis del proyecto, como pronósticos de demanda, identificación de los factores beneficiosos del proyecto para la empresa, estudios de características técnicas de productos, stocks, entre otros.

ARTÍCULO 3°.- A los fines del cálculo del beneficio adicional, serán computados los montos de las inversiones netos de impuestos, realizados en la contratación de servicios tecnológicos o inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la

innovación en procesos y productos, debiendo encontrarse asociados directamente a un proyecto específico y estar debidamente certificados por la institución de vinculación tecnológica, de conformidad con lo previsto en el inciso d. del Artículo 2° del presente Anexo.

Asimismo, las inversiones deberán estar necesariamente vinculadas a la producción, por parte de la beneficiaria, de los bienes comprendidos en el Anexo del Decreto N° 379/01, e incluir todas aquellas acciones asociadas a Servicios Tecnológicos contratadas por la empresa, conforme la enumeración contenida en el Anexo VIII de la presente resolución. Dichas inversiones deberán encontrarse contempladas dentro de alguna de las siguientes categorías:

a) Ingeniería, Diseño Industrial + Innovación Tecnológica: Comprende la aplicación de los resultados de la investigación para la resolución de un problema técnico y las actividades de Ingeniería y Diseño Industrial como, por ejemplo, los planos y gráficos para la definición de procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas, instalación de maquinaria, ingeniería industrial, puesta en marcha de la producción y adecuaciones necesarias para certificaciones de normas técnicas y de calidad. También incluye las modificaciones en diseño de la línea de producción y mejoras en la organización física de la planta.

La innovación tecnológica incluye a aquellas actividades técnicas que buscan por resultado un avance tecnológico u organizacional vinculadas con la obtención de nuevos productos o procesos de producción o comercialización o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad ya sea en el ámbito de la empresa o del mercado en que opera.

b) Industria 4.0: Entendida en el marco de la presente resolución como la digitalización del sector manufacturero que se encuentra impulsada por el aumento de los volúmenes de datos, la potencia en los sistemas computacionales y la conectividad.

El concepto incluye las siguientes subcategorías:

b.1) Sistemas de integración:

Conexión de máquinas con máquinas, máquinas con productos, e integración de las distintas áreas de la unidad productiva, impactando sobre la gestión interna de la empresa. Éstas permiten a través de plataformas digitales, la conexión entre la empresa y otros actores de su cadena de valor como proveedores, actores del sistema de logística y transporte, llegando hasta el cliente.

b.2) Máquinas y sistemas autónomos (robots):

Máquinas inteligentes que automatizan tareas que antes estaban circunscritas exclusivamente al dominio humano.

b.3) Internet de las cosas (IoT):

Comunicación de forma multidireccional entre máquinas, personas y productos, facilitando la toma de decisiones en base a la información que la tecnología recoge de su entorno. Utiliza nuevos sensores y actuadores que, en combinación con el análisis de big data y de computación en la nube, permite máquinas autónomas y sistemas inteligentes.

b.4) Manufactura aditiva:

Permite fabricar piezas a partir de la superposición de capas de distintos materiales tomando como referencia un diseño previo, sin moldes, directamente desde un modelo virtual. Esta tecnología descentraliza las etapas de diseño y desarrollo de productos e introduce un mayor componente de servicios y software a la manufactura.

b.5) Big data y análisis de grandes datos:

Se refiere a datos caracterizados por su volumen (gran cantidad), velocidad (a la que se generan, accede, procesan y analizan) y variedad de datos estructurados y no estructurados. Estos datos pueden ser reportados por máquinas y equipos, sensores, cámaras, micrófonos, teléfonos móviles, software de producción, y pueden provenir desde diversas fuentes, como empresas, proveedores, clientes y redes sociales. El análisis de estos datos mediante algoritmos avanzados es clave para la toma de decisiones en tiempo real, permite alcanzar mejores estándares de calidad de producto y procesos, y facilita el acceso a nuevos mercados.

b.6) Computación en la nube:

Ofrece almacenamiento, acceso y uso de servicios informáticos en línea. Puede expresarse en TRES (3) niveles diferentes, según el servicio provisto: infraestructura como servicio, plataforma como servicio y software como servicio. Esta tecnología permite a las empresas acceder a los recursos informáticos de una manera flexible con un bajo esfuerzo administrativo y desde distintos dispositivos, ofreciendo agilidad, interoperabilidad y escalabilidad.

b.7) Simulación de entornos virtuales:

Permite ajustar y representar virtualmente el funcionamiento conjunto de máquinas, procesos y personas en tiempo real antes de ser puestos en marcha, lo que ayuda a prevenir averías, ahorrar tiempo y evaluar el resultado final en un entorno controlado.

b.8) Inteligencia Artificial:

Se basa en el desarrollo de algoritmos que permiten a las computadoras procesar datos a una velocidad inusual (tarea que antes requería de varias computadoras y personas), logrando además aprendizaje automático.

b.9) Ciberseguridad:

En la medida en que sean más los dispositivos, máquinas y personas conectadas, se valorará la oferta de herramientas preventivas que permitan detectar, anticipar y neutralizar amenazas sobre los sistemas de información de las empresas.

b.10) Realidad aumentada:

Permite complementar el entorno real con objetos digitales. Se trata de sistemas que combinan la simulación, el modelado y la virtualización permitiendo nuevas fórmulas para el diseño de productos y la organización de los procesos, otorgando flexibilidad y rapidez en la cadena productiva.

ARTÍCULO 4°.- Las inversiones podrán contemplar la adquisición de equipamiento y tecnología siempre que dicha operación se encuentre directamente relacionada al proyecto de presentado, conforme el alcance definido en los artículos precedentes. A tal fin, serán tenidas en consideración la adquisición de equipamiento y tecnología incorporada al capital- entendida por aquellas adquisiciones de bienes de capital, maquinaria, hardware y/o software con desempeño tecnológico mejorado-, así como la adquisición de equipamiento y tecnología no incorporada al capital – entendida por aquellas adquisiciones de patentes, licencias, know-how, diseños, paquetes de software, servicios tecnológicos, herramientas de gestión y otros servicios científicos y técnicos.

Las adquisiciones de equipamiento no podrán estar destinadas únicamente al escalamiento productivo y deberán estar necesariamente asociadas a un proyecto conforme los requisitos de los Artículos 2° y 3° del presente Anexo.

ARTÍCULO 5°.- No serán consideradas inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la innovación en procesos y productos, aquellas relacionadas con:

- a) Obras civiles.

- b) Capacitaciones independientes o que no se dicten en exclusividad respecto del servicio tecnológico alcanzado por la presente.
- c) Honorarios de instituciones de vinculación tecnológica o de intermediación en actividades de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

## LÍNEAS DE PRODUCCIÓN COMPLETAS Y AUTÓNOMAS

Artículo 6°.- A los fines del Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, el beneficio establecido en los incisos a) y b) del Artículo 3° del mismo, se aplicará respecto de la fabricación de los bienes que constituyen la línea de producción completa y autónoma, que no necesariamente deberán hallarse incluidos en el universo de posiciones arancelarias comprendidas en el régimen.

Asimismo, entiéndase por instalaciones auxiliares correspondientes a obras complementarias, a todo el equipamiento y obra civil relacionada con la prestación de servicios de agua, vapor, aire comprimido, combustibles gaseosos o líquidos, energía eléctrica y cualquier otro servicio de suministros, que no se encuentren afectados directamente a la línea de producción y/o que sus consumos no posean una relación estricta con el proceso productivo.

La construcción de la planta u obra que alberga la línea de producción completa y autónoma estará excluida del beneficio fiscal.

ARTÍCULO 7°.- Los fabricantes locales de líneas de producción completas y autónomas deberán presentar en forma adicional a la estipulado en el Artículo 1° del presente Anexo, la siguiente documentación:

- a) El contrato suscripto por las partes, donde deberá constar plazo de fabricación, detalles y alcances de los bienes que componen la línea de producción completa y autónoma.



b) Un dictamen técnico emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o de Universidades que otorguen títulos nacionales, especializado en el tipo de proyecto presentado, en donde se determine que los bienes bajo análisis cumplimentan los requisitos exigidos para su encuadre como línea de producción completa y autónoma, cuáles son los bienes objeto de la línea de producción que se encuentran excluidos conforme esta reglamentación, y que los montos consignados cumplen con los requisitos establecidos para el caso de las inversiones computables a que hace referencia el Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

Las mencionadas solicitudes podrán efectuarse por los montos correspondientes a los certificados parciales por avance de obra fehacientemente receptados por el adquirente.

#### BIENES NO SERIADOS

ARTÍCULO 8°.- En el caso de la producción de bienes de capital no seriados cuyo plazo de fabricación resultare superior a los CIENTO VEINTE (120) días, la solicitud del bono fiscal podrá efectuarse mediante la presentación de certificados de avance de obra parciales refrendados por el adquirente, hasta la finalización del bien.

#### EVALUACIÓN

ARTÍCULO 9°.- La Dirección de Aplicación de Política Industrial procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en un plazo de SESENTA (60) días. Con este fin se emitirán informes en los que se indicará la procedencia o no del trámite iniciado, se dejará expresa constancia sobre los aspectos considerados, las normas legales aplicables y los ajustes y determinaciones practicados en virtud de las

evaluaciones técnicas y las tareas de verificación y control, elevando la actuación a la Dirección Nacional de Industria.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Aplicación de Política Industrial podrá intimar al solicitante para que en un plazo de TREINTA (30) días corridos presente documentación y/o información adicional que resulte necesaria para la correcta tramitación de la solicitud, a fin de subsanar las deficiencias que pudieran existir, bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Nacional de Industria, tendrá a su cargo la emisión del "Bono Fiscal" y remitirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, vía transferencia electrónica de datos, la información referida a los bonos fiscales emitidos, conforme lo establecido por la Resolución General N° 2.557 de fecha 9 de febrero de 2009 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o la que en un futuro la reemplace, pudiendo delegar dichas facultades en autoridad no inferior al cargo de Director.

#### FRACCIONAMIENTO DEL BONO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Las empresas solicitantes podrán solicitar el fraccionamiento del "Bono Fiscal" entre UNA (1) y NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (999) fracciones. En su defecto, se presumirá solicitado un fraccionamiento de VEINTE (20) unidades.

## NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 13.- Las notificaciones serán realizadas por medio de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el beneficiario ha constituido su domicilio especial electrónico, conforme el Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017. La notificación se entenderá fehaciente de conformidad con el inciso h) del Artículo 41 del mencionado cuerpo normativo.

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en aquellos supuestos en los que no fuera posible realizar notificaciones a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), las mismas serán efectuadas mediante el Servicio de Notificaciones Electrónicas del Sistema Unificado de Registro de Empresas (S.U.R.), en el domicilio electrónico constituido, y surtirán los mismos efectos que las practicadas por los demás medios admitidos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimiento Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

La notificación será fehaciente con la lectura en sistema de la notificación o, en su defecto, el primer día hábil siguiente luego de transcurridos CINCO (5) días de su envío.

A los efectos de establecer la fecha de la notificación, la fecha y hora serán las que otorgue el servidor del Sistema Unificado de Registro de Empresas (S.U.R.).

## CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 15.- Todo agente de la administración afectado a tareas en el marco del proceso de evaluación de solicitudes de emisión del "Bono Fiscal", estará obligado a mantener reserva de todo dato referente al mencionado proceso.

## DESTINO DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 16.- Los bienes incorporados al presente régimen estarán excluidos del beneficio contemplado por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, cuando las operaciones de venta tengan como destino su exportación. A tal efecto, y de acuerdo a la Ley N° 19.640, las exportaciones desde el Territorio Nacional continental al área aduanera creada por dicha ley se considerarán como si fuesen exportaciones de mercaderías al extranjero.

En caso de verificarse la exportación de los bienes objeto del beneficio del régimen de incentivo creado por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, dentro del plazo de TRES (3) años contados a partir de la fecha de venta del fabricante al primer adquirente, se dará traslado de las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de que dicho organismo trámite las actuaciones que estime corresponder en el ámbito de su competencia.

El fabricante y/o concesionario al momento de emitir la factura al adquirente, pondrá en conocimiento del comprador lo estipulado en el párrafo inmediato anterior mediante la siguiente leyenda que deberá ser impresa o escrita en cada factura y remito o documentación equivalente: "El adquirente asume el compromiso, en carácter de Declaración Jurada, de no exportar el bien durante el plazo de TRES (3) años contados a partir de su adquisición". Al conformar el correspondiente remito y/o efectuar el pago de la factura, el adquirente asume la plena responsabilidad sobre la eventual exportación.

En caso de observarse el incumplimiento de la constancia referida, en la factura y remito o documentación equivalente, el fabricante y el adquirente serán responsables solidariamente respecto de lo establecido por el segundo párrafo del presente apartado.

En caso de sucesivas ventas de dicho bien dentro del plazo de TRES (3) años contados a partir de la primera venta efectuada por el fabricante, en todos los casos se deberá dejar

constancia de la leyenda mencionada en el tercer párrafo del presente artículo en las respectivas facturas y remitos o documentos equivalentes, caso contrario, los sujetos involucrados en la operación serán responsables solidariamente respecto de lo establecido por el segundo párrafo del presente artículo.

## DOCUMENTACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 17.- La documentación contable solicitada para el régimen instaurado por el Decreto N° 379 de 2001 deberá cumplir con los siguientes recaudos:

### I- FACTURAS

Las facturas de venta y/o documentos equivalentes del fabricante a los adquirentes, concesionarios y/o representantes no deben contar con más de UN (1) año de emisión a la fecha de presentación. Las mismas deberán individualizar los bienes vendidos con igual código de producto que el declarado. En dichas facturas se deberán detallar en forma separada los conceptos de impuestos, bonificaciones, descuentos y gastos financieros, los cuales no serán objeto del beneficio. El precio neto de venta de los bienes sujetos al referido Régimen de Incentivo no deberá incluir en ningún caso conceptos relacionados al transporte, montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable, así como tampoco el valor correspondiente al monto de bienes de capital locales, incluidos en el Régimen, adquiridos e incorporados en la producción de los bienes de capital sujetos a beneficio.

Las facturas deberán ser emitidas conforme con lo normado en la Resolución General N° 2.557/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o la que en un futuro la reemplace.

## II- REMITOS

Los remitos deberán individualizar los bienes en idéntica forma que las facturas, y deberán mencionar las facturas correspondientes a la operación de venta, debiendo ser conformados por los adquirentes, concesionarios y/o representantes con mención de apellido, nombre, tipo y número de documento y cargo del firmante.

Asimismo, dichos remitos deberán dar cuenta que los bienes objeto de las transacciones fueron entregados al adquirente en fecha anterior a UN (1) año respecto de la solicitud del beneficio, conforme lo establece el Artículo 4° in fine del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

En caso de que la empresa solicitante no utilizase remitos, se deberá contar con documentación equivalente que acredite la entrega del bien, la cual deberá cumplimentar los requisitos antes mencionados.

## III- NOTAS DE CRÉDITO

Las Notas de Crédito relacionadas con las operaciones de venta, deberán indicar la/s factura/s correspondiente/s a fin de individualizar la/s operación/es respectiva/s, así como el concepto correspondiente (descuentos, bonificaciones y/o devoluciones, etcétera). Las mismas deberán ser declaradas en las solicitudes de bono donde se presenten las facturas a las que afectan o, en su defecto, en la solicitud de bono subsiguiente si las mismas no fueron objeto de ajustes al beneficio otorgado.

## IV- NOTAS DE DÉBITO

Las Notas de Débito relacionadas con las operaciones de venta, deberán indicar las facturas correspondientes a fin de individualizar las operaciones respectivas, así como el concepto correspondiente y no deben contar con más de UN (1) año de emisión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-18260511- -APN-DGD#MPYT - Anexo I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.